



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013118002 2021 00167 00  
Accionante: José Ignacio Salamanca Carrascal  
Accionada: CNSC y otros  
Decisión: Niega amparo  
Sentencia No. 153

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por José Ignacio Salamanca Carrascal, en contra de la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración al debido proceso.

**II. HECHOS**

El señor José Ignacio Salamanca Carrascal, indicó que el operador de un concurso del INPEC el 9 de julio de 2021 realizó publicación de resultados de las pruebas escritas para ascensos, sin haberse brindado la posibilidad de conocer las hojas de respuesta, cuadernillos de pregunta y claves de calificación acerca de cada pregunta.

Alegó que esa situación constituyó una vulneración a la garantía del debido proceso, máxime cuando en la Ley 489 de 1998 se acuña el principio de transparencia como un pilar a desarrollar en la Función Pública por parte del Estado.

Expuso que mediante notificación SIMO, se le citó el 25 de julio a la Universidad Libre para verificar el resultado de la prueba, sin permitírsele asistir con un medio tecnológico para extraer datos importantes para interponer reclamación, lo que parcializó el acceso a la información.

Sumó que el acceso a pruebas no despejó ninguna duda referente a su no superación del concurso, pues se muestran gráficas y datos no cuantitativos para determinar las fallas en la prueba escrita.

Con lo expuesto, arguyó que las pruebas fueron totalmente subjetivas por parte del evaluador. Así, solicitó que en amparo de su prerrogativa, se ordene a las accionadas:

1. Permitírsele ver su hoja de respuestas con valoración de puntaje, según el criterio del evaluador.
2. Permitírsele comparar sus resultados con los resultados de pruebas de otras personas que sí pasaron, a fin de corroborar su situación o si hubo un error.
3. Replanteen el resultado de la prueba escrita.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Efectuado el reparto de la acción de tutela, la misma fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 27 de julio del 2021, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el libelo, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Se dispuso la vinculación de la Dirección General del INPEC y de la Dirección Regional Central de la misma entidad. Asimismo, se solicitó a la CNSC informar la convocatoria referida por el actor, y que una vez determinado el dato, se le corriera traslado de la tutela a los demás convocados del concurso.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

#### 4.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

**JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN**, Coordinador del Grupo Tutelas, arguyó que la Institución no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y debería accederse a su desvinculación, por cuanto es competencia constitucional, legal y funcional de la CNSC atender las pretensiones del libelo.

Al respecto, dentro del marco constitucional, hizo referencia a los artículos 121, 125 y 130 de la Constitución Política. En el marco legal, citó los artículos 4° y 11 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 93 del Decreto Ley 407 de 1994, por medio de la cual se dispuso un régimen específico aplicable al personal del INPEC. También, recordó el Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 12 de diciembre de 2019, relativo a las reglas de un proceso de selección para proveer definitivamente empleos vacantes en la Institución.

Trazó los derroteros jurisprudenciales del caso, conforme a las Sentencias T-047 de 2002 y SU - 2011, para así descender a la argumentación principal, donde hizo relación a las causales de improcedencia de la acción de tutela, en especial, ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales como la jurisdicción contenciosa administrativa ante el reproche de actos administrativos.

Junto con anunciar el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, concluyó que el INPEC no ha vulnerado, ni se encuentra haciéndolo, derechos fundamentales, máxime cuando a la entidad no le corresponde acceder a lo solicitado, lo que justifica su falta de legitimación en la causa por pasiva, con lo que deberá declararse improcedente el amparo.

#### 4.2. UNIVERSIDAD LIBRE

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, apoderado especial de la institución de educación superior, luego de pronunciarse sobre los hechos, remarcó los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia de los procesos de selección en materia de concursos, por lo que se expidió el Acuerdo de Convocatoria No 1356 de 2019 - INPEC, en el que se presentó el actor.

Tal norma contempló las reglas que regirán el concurso y las causales de exclusión del proceso de selección «no superar las pruebas de carácter eliminatorio».

El 4 de febrero de 2021, en la página oficial de la CNSC se publicó que el 11 de abril siguiente, se llevaría a cabo pruebas de selección en la convocatoria descrita.

En punto al reproche indicado en el escrito tutelar, manifestó que el proceso de selección se reguló mediante el acuerdo No. 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 2020 y los anexos 1 y 2, ampliamente divulgados, los que constituyen pilares del proceso y son de obligatorio cumplimiento para la entidad, participantes, CNSC y la Universidad.

Rememoró el numeral 3.3., anexo 1, en lo relativo a las reclamaciones, el acceso a las pruebas y sus protocolos, y la propiedad de estas en cabeza de la CNSC, cuyo uso del aspirante para fines distintos a consulta y trámite de reclamación, constituyen delito. También, advirtió sobre la reserva que gozan las pruebas aplicadas y el criterio *no absoluto* de la Corte Constitucional en el acceso a los documentos.

Así, al considerar existir suficiente sustento de derecho para prohibir el uso de aparatos electrónicos o tecnológicos para acceder al material de pruebas, no es posible acceder a la solicitud de tomar fotos o escanear los documentos presentados el 20 de junio.

De otro lado, comunicó que dentro del término, el censor presentó reclamación contra los resultados de las pruebas escritas, y que tuvo la oportunidad de revisar el material y despejar dudas. En punto a su situación de «NO APTO», demarcó que la determinación no obedeció a criterios subjetivos, sino que es resultado de una determinación en el ajuste del perfil del aspirante con el perfil ocupacional, lo que se conforma con un equipo de profesionales psicólogos expertos y calificados.

Luego de profundizar en el tema, consideró que la tutela es improcedente ante la existencia de recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes, a efectos de cuestionar errores, directamente ante el ente público a cargo del proceso, para que determine si hay lugar a modificar, aclarar o revocar el acto administrativo cuestionado, y porque las actuaciones de la Universidad se ciñeron a las reglas concursales.

Formuló que a todos los aspirantes se les dio oportunidad para participar y asistir a pruebas, por lo que la inobservancia, desavenencia o discrepancia del accionante en las reglas no son justificación suficiente para que se acojan sus pretensiones en ninguna instancia, ni mucho menos en sede de tutela, pues se cuenta con el medio de control denominado *acción de nulidad y restablecimiento del derecho* contra el acto que dio a conocer la fecha de aplicación de pruebas.

Para finalizar, concluyó no existir vulneración al debido proceso, pues lo pretendido por la contraparte es que, por un medio no idóneo, se caben las reglas del proceso de selección por méritos, sin atenderse el Acuerdo de convocatoria, y con ello, se modifique la aplicación de pruebas acorde a sus circunstancias particulares, disposiciones que previamente fueron aceptadas al momento de la inscripción.

Corolario de lo anterior, afirmó oponerse a las pretensiones, por improcedentes.

### 4.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, Asesor Jurídico de la CNSC, de partida arguyó que la tutela es improcedente, pues la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, aun más cuando existen medios de control como la *nulidad* y la *nulidad y restablecimiento del derecho* previstos en la Ley 1437 de 2011. En ese entendido, avisó que la tutela no está diseñada para suplantar medios legales para defensa de derechos. Aunado a ello, esbozó que no se demostró un perjuicio irremediable, ni obran elementos fácticos que le den certeza y suficiencia.

En lo que atañe al caso concreto, relató que la CNSC adelantó el Concurso de Méritos perteneciente al Sistema Específico de carrera del INPEC No. 1356 de 2019, por lo que se

expidió el Acuerdo No. 2019000009546 del 20 de diciembre de 2018 y anexos, norma que vincula y regula todo lo concerniente a la convocatoria No. 1359 de 2019.

Hizo alusión al desarrollo dado a la convocatoria, en punto a la normativa, pruebas escritas y reclamaciones contra los resultados, en la que el 20 de junio de 2021 se citó al actor para aplicar pruebas de personalidad y estrategias, y estando en término, solicitó acceso a su material de pruebas escritas, donde se le citó para el 25 de julio, oportunidad en la que tuvo oportunidad de presentar complemento a su escrito de reclamación inicial, por lo que estas se encuentran en trámite ante la Universidad Libre, cuyas respuestas serán publicadas para todos los reclamantes el mismo día y por el mismo medio «SIMO».

Sobre el uso de medios tecnológicos, sustentó su negatoria con base en el Acuerdo No. 20191000009546 de 2019 y la *Guía de Orientación para el acceso al materia de pruebas escritas*, y resonó que jurisprudencialmente se ha propuesto que el acceso al material no es absoluto, ni podrá autorizarse su reproducción física y/o digital.

A su vez, dilucidó los criterios y protocolos adoptados para evaluar la aptitud del aspirante, los que no obedecen a criterios subjetivos, sino de una determinación dada por un equipo profesional de psicólogos expertos y calificados.

Con todo lo expuesto, coligió no avizorarse una vulneración de derechos fundamentales, sino el cumplimiento de unas reglas concursales, por lo que consideró no haber lugar a brindar protección alguna.

#### **4.4. ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 DE 2019 - INPEC / DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL INPEC**

A pesar de haber corrido traslado de la demanda y sus anexos por cuenta de la CNSC dentro de su página web<sup>1</sup>, los aspirantes omitieron remitir informe al trámite de tutela. También, ante el envío por correo electrónico a la Dirección Regional Central - INPEC, no se obtuvo informe.

### **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **5.1. Competencia**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por los Decretos 1382 de 2000 y 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por José Ignacio Salamanca Carrascal, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

#### **5.2. La acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Ver: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i:/g/personal/ado02conbt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES6HfyL-CLBEq1fbshZljnoB9e6HOFScvtjBd4yhAMmfDw?e=d0Mgyf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i:/g/personal/ado02conbt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES6HfyL-CLBEq1fbshZljnoB9e6HOFScvtjBd4yhAMmfDw?e=d0Mgyf)

### 5.3. La finalidad de la acción de tutela

En primer lugar, este Despacho se debe referir al pronunciamiento de la Corte constitucional respecto de la naturaleza y alcance de la acción de tutela: “(...) De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango Constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que *ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos*”.<sup>2</sup>

Por tanto, la acción de tutela constituye un medio judicial autónomo, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante, como se ha establecido por el constituyente o para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndose ejercido en forma oportuna y diligente, los mismos han resultado insuficientes o infructuosos en orden a precaver la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

### 5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

### 5.5. Acceso a documentos en procesos de selección y su carácter *no absoluto*

La Corte Constitucional ha establecido que la información en materia de concursos, aun cuando goza de reserva, esta no opera para los directamente interesados, pues se trata de una reserva que sólo podrá alegarse frente a terceros<sup>4</sup>.

Sin embargo, se ha aclarado que el acceso a documentos en procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto, en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito. Por ello, estableció que:

*«Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido*

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia Y-583 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia T- 417 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> Sentencia T-227 de 2019.

*aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.*

*En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.»*

## **5.6. Perjuicio irremediable**

Sobre la figura, se ha afirmado por la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional<sup>5</sup>, que:

*«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergradable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>[11]</sup>.*

*Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.*

*En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”<sup>[12]</sup> de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”<sup>[13]</sup>»*

## **VI. CASO CONCRETO**

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, vulneraron el debido proceso de José Ignacio Salamanca Carrascal, al no permitirle verificar el resultado de las pruebas mediante un medio tecnológico que le permitiera extraer datos importantes para interponer reclamación, argumento con el que sustentó la emisión de una orden para que se le permita ver su hoja de respuestas con valoración de puntaje, comparar resultados con pares que sí pasaron el concurso, y finalmente, se replantee el resultado.

Analizado el líbello tuitivo, se desprende que la argumentación principal del libelista se centró en la restricción de conocer las hojas de respuesta, cuadernillos y claves de calificación acertada de cada pregunta, pues el 25 de julio de 2021, se le citó a la Universidad Libre – Sede Candelaria para verificar sus calificaciones, sin que pudiera asistir al lugar con

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

un medio tecnológico o elemento para extraer datos. Sumado a que, consideró que las pruebas fueron subjetivas, por no considerársele apto para el cargo solicitado.

Corrido el traslado de rigor, la Comisión Nacional del Servicio Civil resaltó que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de actos administrativos, máxime cuando se cuenta con acciones de control como la *nulidad* y la *nulidad y restablecimiento del derecho*, por lo que esta no sería la vía idónea para suplantar medios legales de defensa de derechos.

De otro lado, demarcó una inexistencia de perjuicio irremediable, ante la ausencia de elementos fácticos que la demuestren.

Profundizó en el desarrollo de la Convocatoria No. 1356 de 2019, ceñida a los derroteros del Acuerdo No. 20191000009546 de 2019, modificado por el art. 2° del Acuerdo No. 0239 de 2020, punto en que se afirmó que aplicadas las pruebas, conforme al numeral 3.3. del anexo 2 del acuerdo citado, el 9 de julio de 2021 se publicaron en la página de la CNSC los resultados preliminares de pruebas escritas y se otorgaron 5 días para que los aspirantes reclamaran los resultados obtenidos en la etapa. Es allí donde se podría solicitar el acceso a las pruebas.

Relató la situación de José Ignacio Salamanca, quien estando en término solicitó acceso a su material, por lo que se le citó a la jornada del 25 de julio pasado para tal fin. Con ello, se le brindó oportunidad de complementar su reclamación inicial, estando así en trámite ante la Universidad Libre las respuestas de las reclamaciones, lo que será publicado para todos los reclamantes, el mismo día y por el mismo medio.

Se pronunció en punto al uso de medios tecnológicos conforme al norma concursal, y el carácter no absoluto de acceso al materias de las pruebas, y también, hizo pronunciamiento sobre el resultado de «NO APTO» dado al demandante, lo que no obedeció a criterios subjetivos, sino a partir del grado de ajuste de su perfil con el perfil ocupacional ideal establecido para el cargo.

El ente universitario encartado reforzó la argumentación en estos dos últimos puntos, y en todo caso, consideró que existen recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes, a efectos de cuestionar errores ante el ente público a cargo del proceso de selección, con el objeto de que se determine si hay lugar a modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, en pro de la defensa y contradicción del interesado. Ello, constituye un presupuesto necesario para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su vez, demarcó el cumplimiento de las reglas del concurso, por lo que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno, entonces la inobservancia, desavenencia o discrepancia del tutelante no son justificación suficiente para acoger sus pretensiones.

También, advirtió que se cuenta con medios de control como la *acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho* contra el acto administrativo objeto de censura, por lo que, ante la ausencia de un perjuicio irremediable, la tutela deviene como improcedente al desconocer su carácter residual y subsidiario.

Dentro del *sub judice*, corresponde al Juzgado, inicialmente, verificar si la conducta ejecutada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre atentó contra la prerrogativa constitucional convocada, y así detectar algún *hecho vulnerador* de relevancia constitucional que amerite estudio de fondo. De ser así, se continuaría con el análisis correspondiente.

En primer lugar, como se indicó en el acápite V, la acción de tutela se promoverá por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos por acción u omisión de alguna autoridad pública, la que procederá en caso de que no se disponga de otros mecanismos de

defensa judicial, o cuando los existentes no son suficientes para conjurar el daño y amenacen con la configuración de un *perjuicio irremediable*.

De los elementos e informes allegados, se asentó que José Ignacio Salamanca Carrascal se hizo partícipe del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC, al cargo de Teniente de prisiones, grado 16 OPEC No, 131244, del que se expidió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 y anexos. La Universidad Libre fue seleccionada como institución operadora logística por licitación pública.

Mediante la página web de la CNSC el 10 de mayo de 2021, se informó que el 20 de junio de 2021 se aplicarían las pruebas escritas. Aplicadas las pruebas, el 9 de julio de 2021 se comunicaron los resultados preliminares y se otorgaron 5 días para que los aspirantes reclamaran, esto es, del 12 al 16 de julio, en consonancia con el art. 13 del Decreto 760 de 2005.

El actor, en su oportunidad, solicitó acceso a su material de prueba, por lo que se le citó para el día 25 de julio siguiente. Allí tuvo la oportunidad de presentar complemento a la reclamación inicial dentro de término, es decir, del 26 al 27 de julio, lo que en el asunto de marras, se materializó.

Bajo tal realidad, hace escasos días se empezó el trámite de las reclamaciones presentadas por cuenta de la Universidad Libre, las que serán publicadas para todos los reclamantes el mismo día y por el aplicativo SIMO, de conformidad al acuerdo de Convocatoria y anexos.

Ello permite concluir que el libelista se anticipó en la interposición de la acción tutelar, pues ni siquiera aguardó a que el ente universitario, como operador logístico, atendiera la integridad de reclamaciones presentadas, no solo por su cuenta, sino por todos los aspirantes que formaron parte de las pruebas escritas dentro del Concurso de méritos del INPEC. Por ello, mal se haría por la jurisdicción constitucional en pretermitir etapas procedimentales especiales *en curso* a través de la acción de tutela, pues se desconocería su carácter residual y subsidiario.

Además, tanto en los informes de las accionadas y en la demanda el censor reconoció haber sido citado el 25 de julio pasado para poder verificar el resultado de su prueba, de lo que censuró no habersele permitido extraer los datos por medios tecnológicos para interponer reclamación. Sin embargo, esta oportunidad se ejecutó entre los días 12 al 16 de julio hogaño, por lo que su citación tuvo como designio la complementación de su reproche inicial, ya habiendo accedido a la documentación oficial.

Sobre la limitación de acceso a la información, como se formuló en el numeral 5.5. de esta providencia, en efecto, no resultaría como oponible una reserva a los directamente interesados en el concurso de méritos, pero en aras de conservar el principio del mérito, la Corte Constitucional dijo que la CNSC, para garantizar a los inscritos en convocatorias el conocimiento del contenido de las pruebas aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que el aspirante pueda consultar los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.

Por ello, demarcó, en ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital, para conservar la reserva respecto a terceros ajenos al concurso.

Entonces, como se ha venido sosteniendo, tal derrotero jurisprudencial en efecto se cumplió, pues tanto la Universidad Libre, como el actor, dan cuenta de que para el 25 de julio de 2021 se le citó presencialmente para verificar y acceder a su prueba, y así despejar dudas, lo que no le impedía tomar apuntes o extraer manualmente algunos datos para complementar la reclamación inicialmente formulada.



Aquí, es importante resaltar que, conforme al artículo 7° del Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20-12-2019, dentro de los requisitos de participación, el señor Salamanca Carrascal aceptó en su totalidad las reglas establecidas en el proceso de selección, entre las que se hallaba la reserva de las pruebas y las etapas y formas para acceder al material.

Bajo tal horizonte, no se desprende una vulneración al debido proceso, y tampoco se cuenta con elementos, así sean sumarios, que permitan determinar la urgencia, gravedad, imposterabilidad e inminencia de un eventual *perjuicio irremediable*, con base en el marco fáctico exhibido, raciocinios por los cuales no podrá accederse a las pretensiones formuladas en el líbello.

Así las cosas, el accionante deberá aguardar a que el ente universitario y/o la entidad oficial encargada del concurso de méritos No. 1356 de 2019 - INPEC, resuelva las reclamaciones interpuestas por los aspirantes, y en todo caso, de presentar alguna desavenencia o inconformidad con el rito concursal surtido o con la resolución de su reclamo, en virtud del principio de subsidiariedad, podrá acudir ante la *jurisdicción contenciosa administrativa*, a través de la acción ordinaria *-nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho-*, para que sea el juez natural, a través del proceso idóneo, quien dirima la controversia que se plantea, a través del ejercicio de la defensa, contradicción y el aporte de pruebas que sustenten su pretensión.

Para finalizar, se requerirá al Director, y/o quien haga sus veces, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes de la Convocatoria No. 1346 de 219 - INPEC, para los fines pertinentes.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

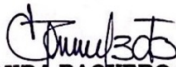
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos fundamentales invocados por José Ignacio Salamanca Carrascal C.C. 1.031.123.057, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes de la Convocatoria No. 1346 de 219 - INPEC, para los fines pertinentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 306 de 2002.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT**  
JUEZ

Acción de tutela de 1º instancia  
Radicación 110013118002 2021 00167 00  
Accionante: José Ignacio Salamanca Carrascal  
Accionada: CNSC y Universidad Libre